



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 15 de julio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001 31 05 010 2019 00179 00
ENLACE EXPEDIENTE:	05001 31 05 010 2019 00179 00
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADOS:	1) PORVENIR S.A., 2) DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN EN LIQUIDACIÓN, 3) EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., 4) ATLÉTICO NACIONAL S.A., 5) AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A., 6) ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A., 7) UNIÓN MAGDALENA S.A., 8) ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI S.A., 9) CORPORACIÓN DEPORTIVA ENVIGADO F.C., 10) CORPORACIÓN 224, 11) GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. (POSTOBÓN S.A.), 12) GASEOSAS HIPINTO S.A.S. 13) GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, 14) GASEOSAS LUX S.A.S. 15) GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. 16) SEÑORAS MARY GONZÁLEZ DE GUEVARA 18) DIANA CAROLINA PINTO SANTIAGO

ANTECEDENTES

En auto que antecede se dispuso admitir la reforma de la demanda integrando el contradictorio con las sociedades CORPORACIÓN DEPORTIVA ENVIGADO F.C., y CORPORACIÓN 224 y se rechazó la demanda Corporación Deportiva Atlético Nacional S.A, Gaseosas Posada Tobón S.A. (POSTOBÓN S.A.), Gaseosas Hipinto S.A.S. Gaseosas Colombianas S.A.S, Gaseosas LUX S.A.S. y Gaseosas de Córdoba S.A.S. por considerarse que la Corporación Deportiva Atlético Nacional S.A. al encontrarse disuelta y liquidada no contaba con capacidad para ser parte en el proceso.

A esta decisión la apoderada del demandante interpone recurso de reposición y, en subsidio de apelación al rechazó de la reforma de la demanda.

Por otro parte, en representación del Equipo del Pueblo y el Unión Magdalena se radicó contestación a la reforma de la demanda y por parte del Envigado Fútbol Club S.A. se allegó nuevo poder para representar esta entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se debe interponer en el término perentorio de 2 días siguientes a la notificación de la decisión cuando se hiciere por estados.

En consonancia con esto, al verificarse que el recurso de reposición fue interpuesto el 30 de junio de 2022 y el auto que rechazó la reforma demanda en contra de la Corporación Deportiva Atlético Nacional S.A. se notificó por estados del 28 de junio de la misma calenda es procedente resolverlo.

El Despacho argumentó el rechazo de la reforma de demanda bajo la postura que la Corporación Deportiva Atlético Nacional S.A. no contaba con capacidad para ser parte en este proceso al encontrarse disuelta y liquidada. En desacuerdo con esto, la recurrente indica que la vinculación solicitada tiene sustento normativo en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que los socios de las sociedades de personas, a las cuales se pueden asimilar las Corporaciones, responden de manera solidaria frente a todas las obligaciones que *emanen del contrato de trabajo y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio* y citando el artículo 379 del Código de Comercio adiciona el argumento manifestando *que el socio, durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, sin perjuicio de otras relaciones jurídicas derivadas del contrato social y de su calidad de asociado, es acreedor o titular de prerrogativas exigibles frente a la sociedad*. Es decir, que las personas naturales y jurídicas por las que se rechazó la reforma de la demanda, pueden concurrir al proceso para efectos de responder por la eventual obligación que la parte convocante considera se le deben asignar.

En este contexto se tiene que la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso y se le puede atribuir al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda y en el caso concreto, el convocante aspira que el derecho que considera tener sobre la imposición del pago de aportes a la seguridad social en pensiones en parte es atribuible a la CORPORACIÓN DEPORTIVA ATLÉTICO NACIONAL S.A., entonces, si la parte activa considera que en cabeza de esta sociedad (y de los socios) le corresponde responder por los derechos pretendidos, deberán las convocadas controvertir esta situación.

Con lo anterior, se repondrá la decisión y se dispondrá admitir la reforma de la demanda vinculado a la parte pasiva a Gaseosas Posada Tobón S.A. (POSTOBÓN S.A.), Gaseosas Hipinto S.A.S. Gaseosas Colombianas S.A.S, Gaseosas LUX S.A.S. y Gaseosas de Córdoba S.A.S. y a las señoras Mary González de Guevara y Diana Carolina Pinto Santiago, liquidadoras de la Corporación tantas veces mencionada, ordenándose la notificación a estas demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, las contestaciones de la reforma de demanda radicadas en nombre del Equipo del Pueblo S.A. y Unión Magdalena fueron presentadas en oportunidad legal, por lo que se tendrá por contestada. Y con respecto al poder allegado para representar a ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A., se observa que cumple los requisitos formales del artículo 74 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 24 de junio de 2022 (archivo 040).

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de demanda promovida por GABRIEL JAIME GÓMEZ JARAMILLO en contra de Gaseosas Posada Tobón S.A. (POSTOBÓN S.A.), Gaseosas Hipinto S.A.S. Gaseosas Colombianas S.A.S, Gaseosas LUX S.A.S. y Gaseosas de Córdoba S.A.S. y a las señoras Mary González de Guevara y Diana Carolina Pinto Santiago.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a los nuevos demandados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.

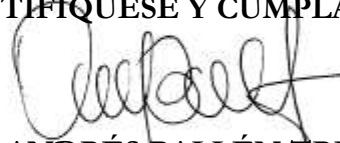
QUINTO: CONCEDER a los convocados referenciados en el numeral segundo un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a los estos codemandados para que aporten al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO CADAVID ÁLZATE, con T.P. 281.804 del C.S de J para representar los intereses del ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A. conforme al poder otorgado. Se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 045).

OCTAVO: DAR por contestada la reforma de la demanda por parte del Equipo del Pueblo S.A. y Unión Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ